RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00159-00**
ACTOR(A):	**GABRIEL ANTONIO CASALINS DE LA TORRE**
DEMANDADO(A):	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", que en providencia de fecha 09 de mayo de 2019, CONFIRMÓ la sentencia de fecha 04 de abril de 2018 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JCMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de OCTUBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

71

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-025-2018-00154-00**
DEMANDANTE:	**MARIA MERCEDES GONZALEZ DE AREVALO**
DEMANDADA:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
PROCESO:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En atención a lo informado por la Secretaría del Despacho y teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previos ordenados en el artículo 108 del Código General del Proceso, sin que haya comparecido la señora **LUCÍA PULIDO ROA**, de acuerdo a la citación que se le hiciera por medio de emplazamiento legal *(fls.67)*, es procedente designar como **CURADOR AD-LITEM** a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑO,** a efectos de que la represente en el presente proceso que se adelanta contra la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL** y, para notificarse del auto del 25 de mayo de 2018 y de la presente providencia *(fls.35 y vuelto)*, entregándole igualmente copia de la demanda y de sus anexos, acto que conlleva la aceptación de la designación. Lo anterior, en atención a lo previsto en los artículos 48, numeral 7º[1] y 49[2] del Código General del Proceso

Consecuentemente, por Secretaría, realícense las actuaciones necesarias para cumplir la anterior orden, advirtiéndole a la designada que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. Por lo tanto, la designada deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

Una vez la Curadora sea notificada del auto del 25 de mayo de 2018 y se le haga entrega de la copia de la demanda y sus anexos, correrá el término de treinta (30) días dispuesto en el Artículo 172 del C.P.A.C.A. para que éste *(la curadora)* ejerza las facultades señaladas en la precitada disposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

---

[1] ***Artículo 48. Designación.*** *Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:*
...
7. La designación del curador ad lítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.
...

[2] ***Artículo 49. Comunicación del nombramiento, aceptación del cargo y relevo del auxiliar de la justicia.*** *El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.*
El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00033-00**
ACTOR(A):	**MARIA EDILMA HERNANDEZ LOPEZ**
DEMANDADO(A):	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Los apoderados **DE LAS PARTES (DEMANDANTE Y DEMANDADA)** interpusieron y sustentaron dentro del término legal, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 29 de Octubre de 2019, a las 2:15 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PtéJGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de OCTUBRE de 2019**, a las ocho (8) de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00472-00**
ACTOR(A):	**FRANCISCO FERNANDO RIVEROS**
DEMANDADO(A):	**NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Los apoderados **DE LAS PARTES (DEMANDANTE Y DEMANDADA)** interpusieron y sustentaron, recurso de apelación contra la sentencia proferida en la Audiencia Inicial celebrada el once (11) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 29 de octubre de 2019, a las 2:30 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PtéJGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de OCTUBRE de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00539-00**
ACTOR(A):	**FLORESMIRO PEÑA PEÑA**
DEMANDADO(A):	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Los apoderados **DE LAS PARTES (DEMANDANTE Y DEMANDADA)** interpusieron y sustentaron dentro del término, recurso de apelación contra la sentencia proferida el 20 de agosto de 2019, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En consecuencia, **se procede a fijar el día 29 de Octubre de 2019, a las 2:45 p.m.**, como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación contemplada en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la cual se llevará a cabo en las instalaciones del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PtéJGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de OCTUBRE de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00069-00**
ACTOR(A):	**NORY LUZ CUCAITA RAYO**
DEMANDADO(A):	**U. A. E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**
MEDIO DE CONTROL:	**EJECUTIVO**

Como quiera que este Despacho repuso el auto de fecha 05 de febrero de 2019, se fija como nueva fecha para dar continuación a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del C.G.P, el día **27 de febrero de 2020, a las 2:30 p.m.**, la sala se informará en la secretaría del despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PtóJGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de OCTUBRE de 2018** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00035-00**
ACTOR(A):	**LUIS EDGAR BEJARANO GARZON**
DEMANDADO(A):	**U. A. E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Teniendo en cuenta que la documental requerida en audiencia inicial de fecha 20 de junio de 2019 fue allegada al proceso (fol.144-146), se procede a programar la AUDIENCIA DE PRUEBAS que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA). De esta manera, **se fija el día 12 de noviembre de 2019, a las 2:30 p.m.,** como fecha y hora para la realización de la citada diligencia, cuya sala será informada en la secretaría del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de OCTUBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00235-00**
DEMANDANTE	**ANDREA MILENA ROSAS OCHOA**
DEMANDADO(A):	**DEFENSORÍA DEL PUEBLO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se resuelve sobre la fijación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), el cual dispone:

> *"**Artículo 180. Audiencia inicial.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1. **Oportunidad.** La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos."* ***–Subrayado fuera de texto-***

FIJACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL.

Antecedentes.

A través de auto de fecha **23 de febrero de 2018** (fol.62), el Despacho admitió la presente demanda, la cual fue notificada personalmente a la(s) parte(s) demandada(s), Defensoría del Pueblo.

La(s) parte(s) demandada(s) dentro del término de traslado correspondiente contestó la demanda (fol.83-194) y constituyó apoderado a quien habrá que reconocerle personería[1].

Análisis del Despacho.

Una vez analizada la presente actuación, y atendiendo a que se efectuaron todas las notificaciones personales de la admisión de la demanda a la(s) parte(s) demandada(s), al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, le corresponde a este Despacho dar aplicación a lo ordenado en el numeral 1º del citado artículo 180 del CPACA, no sin antes advertir a los apoderados de las partes intervinientes, las siguientes disposiciones legales,

[1] A folio 91.

relacionadas con la asistencia obligatoria a la misma y las consecuencias de su no comparecencia.

Al respecto, el numeral 2° del artículo 180 Ibídem, establece:

> *"2.* ***Intervinientes.*** *Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.*
>
> *La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente."* ***–Subrayado fuera de texto-***

Además, el numeral 4°, consagra claramente:

> *4.* ***Consecuencias de la inasistencia.*** *Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.* ***–Subrayado fuera de texto-***

Este Despacho exhorta igualmente a la(s) parte(s) demandada(s), que si hubiese a lugar, formule oferta de revocatoria de los actos administrativos impugnados, previa aprobación del Comité de Conciliación, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 95 del CPACA y, allegue la respectiva acta de dicho Comité, para surtir la conciliación judicial.

Se advierte a la(s) parte(s) demandada(s) que el incumplimiento al numeral 4° y parágrafo 1° del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), **da lugar a falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**; en este caso, se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

Conforme a lo anterior, este Despacho **DISPONE**:

PRIMERO: Téngase por contestada la demanda por la DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

SEGUNDO: Se reconoce personería a la abogada YADIRA LUCILA REYES MEDINA, identificada con cédula de ciudadanía N° 52.007.564 y T.P. N° 122.203 del C.S. de la Judicatura, como apoderada de la Defensoría del Pueblo, en los términos y para los fines del poder conferido.

TERCERO: Señálese el día 25 de febrero de 2020, a las 09:30 a.m, para efectos de llevar a cabo audiencia inicial, conforme al numeral 1° del artículo 180 del CPACA, la sala de audiencias en la cual se llevará será informada en la secretaria del juzgado

CUARTO: Prevenir a las partes, a los terceros interesados y al Ministerio Público, que pueden asistir a la audiencia inicial, sin embargo, será de carácter **obligatorio** la asistencia de los apoderados de las partes. **Además, se conmina a las partes a que aporten las pruebas que puedan obtener mediante derecho de petición, tal como lo prescribe el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P, acompasado con el artículo 173** ***ídem.***

QUINTO: Por Secretaria, **notifíquese** el presente auto por estado electrónico

SEXTO: Prevenir a las partes que la inasistencia a esta audiencia, no impide su realización, y la justificación por la no comparecencia sólo es causal exonerativa de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubiesen derivado de la inasistencia en relación a los apoderados de las partes.

SÉPTIMO: En la misma audiencia se fijará fecha y hora para llevar a cabo la de pruebas, pero se podrá prescindir de esta etapa, cuando el asunto sea de puro derecho, se hayan aportado o recaudado la totalidad de las pruebas, o no sea necesaria su práctica, para lo cual se dará aplicación al inciso final del artículo 179 Ibídem, dando la oportunidad para alegar de conclusión y se procederá a dictar sentencia oral, la cual se notificará por estrados a los sujetos procesales y terceros intervinientes, de conformidad con lo establecido en los artículos 202 del CPACA y 291 del CGP.

OCTAVO: En caso de incumplimiento a lo ordenado en el numeral 4º y parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), por parte de la(s) demandada(s), se pondrá en conocimiento inmediatamente de la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

NOVENO: Contra el presente asunto **no procede ningún recurso**, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1º del artículo 180 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de OCTUBRE de 2019** a las ocho (8) de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00261-00**
ACTOR(A):	**MARGARITA PEREZ RAMIREZ**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Allegado el proceso de la referencia, y repartido por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., este Despacho se procede a decidir sobre el conocimiento del mismo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

De la certificación obrante a folio 34 del plenario, se evidencia que el último lugar de prestación de servicios del causante señor Jeisson Javier Pérez Ramírez, fue en **Facatativá – Cundinamarca, donde se desempeñó como Soldado Bachiller del Ejército Nacional.**

Para efectos de determinar la dependencia judicial competente para conocer el presente asunto, se debe acudir al numeral 3º del artículo 156 del C.P.A.C.A. que dispone: *"(...) En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (...)"*; asimismo, atender lo establecido en el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, por medio del cual se crearon los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, entre los que se encuentra el de **Facatativá**, con cabecera en el municipio de **Facatativá** y con comprensión territorial sobre algunos municipios del **Departamento de Cundinamarca**. De donde se concluye, que el competente por el factor territorial para conocer del presente asunto es el **Juez Administrativo de Facatativá**, por ser **Facatativá - Cundinamarca** el último lugar donde el causante señor Jeisson Javier Pérez Ramírez, prestó sus servicios.

En este orden de ideas, el Despacho se abstendrá de avocar su conocimiento y, en consecuencia, dispondrá la remisión del expediente, **por competencia territorial**, los **Juzgados Administrativos del Circuito de Facatativá – Cundinamarca *(Reparto)*.**

Por las razones expuestas, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: No avocar el conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: Remitir por competencia estas diligencias a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá – Cundinamarca** *(Reparto)*.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, **entréguese** inmediatamente el expediente, a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., a fin de que lo remitan al Juzgado competente, con sede en **Facatativá – Cundinamarca**.

CUARTO: Por Secretaría de Juzgado, **déjese** las constancias respectivas; y **dese** cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PtóJGMR

JUZGADO VEINTIDÓS (22) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de OCTUBRE de 2019,** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00134-00**
ACTOR(A):	**RAÚL USGAME ECHAVARRIA**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral segundo de la sentencia proferida por este Despacho el 12 de mayo de 2016, de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas,* ***cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil";*** atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

> ***Artículo 366:*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> ***1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***
>
> ***2.*** *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
>
> ***3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue*** *sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados*

directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)***
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirieron sentencias de primera y de segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 119 del cuaderno principal, por la suma equivalente al momento de pago de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, suma que deberá cancelar la parte vencidas a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PtóJGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO**, notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de OCTUBRE de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00970-00**
ACTOR(A):	**FERNANDO MENDOZA**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIEMINETO DEL DERECHO**
ASUNTO:	**APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS**

Al analizar el proceso de la referencia se encuentra que en el mismo la secretaría del Juzgado realizó la liquidación de las costas, tal como se ordenó en el numeral tercero de la sentencia proferida por este Despacho el 22 de marzo de 2017 y numeral segundo de providencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E", de manera que se hace oportuno decidir sobre su aprobación.

Así, es necesario destacar que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estipula que "*Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas,* ***cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil";*** atendiendo la remisión que antecede se advierte que el artículo 366 del Código General del Proceso frente a las costas y agencias en derecho preceptúa:

> ***Artículo 366:*** *Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> ***1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.***
>
> ***2.*** *Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*
>
> ***3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido***

útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue *sin apoderado. Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

*6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obedecimiento al superior, según el caso." **(Negrita fuera de texto)***
(...)

De conformidad con la normatividad citada, comoquiera que en el proceso que se adelanta ya se profirieron sentencias de primera y de segunda instancia, encontrándose debidamente ejecutoriadas y, la secretaría del Juzgado, realizó la liquidación de costas frente a la cual no se avizora objeción alguna, se procede a impartir su aprobación.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Apruébese la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado, visible a folio 142 del cuaderno principal, por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE ($447.496,oo), suma que deberá cancelar la parte vencidas a favor de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de conformidad con lo preceptuado por el 366 del Código General Del Proceso,

SEGUNDO. Una vez se liquiden los gastos del proceso, devuélvase el remanente, si los hubiere; y archívese el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PtóJGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de OCTUBRE de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00081-00**
DEMANDANTE:	**CARLOS FERNANDO JARAMILLO CHAVARRIA**
DEMANDADO:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA ARMADA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. VALORACIONES PREVIAS.

Ingresa al Despacho el presente proceso, advirtiendo por parte de la apoderada de la parte demandante que en providencia del 10 de septiembre de 2019, se incurrió en error involuntario al indicar como segundo apellido NAVARRO, siendo el correcto CHAVARRIA (CARLOS FERNANDO JARAMILLO **CHAVARRIA**).

Al respecto, el artículo 286 del C.G.P., señala lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.*** *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*
>
> *Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.*
>
> *Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella".* (Subrayado del Despacho).

En ese orden de ideas, es motivo suficiente para el Despacho, corregir el segundo apellido del accionante por el correcto CHAVARRIA (CARLOS FERNANDO JARAMILLO CHAVARRIA), lo anterior en virtud del artículo 286 de C.G.P., aplicable por remisión normativa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

3. DECISIÓN.

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: CORREGIR la providencia del 10 de septiembre de 2019, respecto del segundo apellido del accionante, siendo el correcto CHAVARRIA.

SEGUNDO: Por Secretaría, déjense las respectivas constancias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de OCTUBRE de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA:	11001-33-35-025-**2018-00186**-00
DEMANDANTE:	CARMEN CRISTINA BAUTE
DEMANDADA:	U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP.
CONTROVERSIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresa el proceso al Despacho con recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida el 04 de julio de 2019 por este Juzgador, sin embargo, verificada el acta de audiencia y el respectivo audio de la diligencia, se puede corroborar que el apoderado de la parte demandante no asistió, y la parte demandada no presento recurso alguno, evidenciándose un error involuntario de digitación en el acta de audiencia de fecha 04 de julio de 2019, al indicar que el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación.

Así las cosas, por Secretaría continúese con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE OCTUBRE DE 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00367-00**
ACTOR(A):	**JORGE ENRIQUE CARVAJAL ARISTIZABAL**
DEMANDADO(A):	**NACION - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Con ocasión al escrito allegado el 23 de mayo de 2019 visible a folio 62 del expediente, el Despacho acepta el Desistimiento del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la providencia proferida por este Juzgado el 22 de mayo del presente año.

Así las cosas, estese a lo resuelto en providencia de fecha 22 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PtóJGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de OCTUBRE de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00490-00**
DEMANDANTE:	**NYDIA TRUJILLO**
DEMANDADO:	**U.A.E DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCLES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

1. VALORACIONES PREVIAS:

Ingresa el proceso al Despacho, con escrito aportado por el apoderado de la parte actora, mediante el cual adiciona la demanda (fls.93-107).

2. CONSIDERACIONES

DE LA REFORMA DE LA DEMANDA:

Prescribe el **artículo 173 del C.P.A.C.A.** en sus numerales 1º y 2º:

> *"(…)*
> ***1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda.*** *De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.*
>
> *2.* ***La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas****. (…)"*

Por adición de la demanda, debe entenderse conforme al numeral primero del artículo 93 del Código General del Proceso[1], en cuanto el C.P.A.C.A. no regla la materia, así:

> *"(…)*
> *1.* ***Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya*** *alteración* ***de las partes en el proceso,*** *o* ***de las pretensiones o de los hechos*** *en que ellas se fundamenten,* ***o se piden o alleguen nuevas pruebas****.*
>
> *2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
>
> *3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. (…)"*

Sobre el término para presentar la reforma a la demanda, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección "C", Magistrado Ponente Dr. Samuel José

---

[1] Plexo normativo que subrogó el Código de Procedimiento Civil, a partir del 1º de enero de 2014, en aquellos despachos habilitados por el Consejo Superior de la Judicatura para implementar el sistema oral, premisa frente a la cual asume categórico que en la jurisdicción contenciosa administrativa se viene implementando la oralidad desde el 2 de julio de 2012, circunstancia que de contera y conforme decantó recientemente el Consejo de Estado (Consejo de Estado, Sección Tercera, 28 de abril de 2014. C.P: Enrique Gil Botero. Rad. Nº 25000-23-26-000-2002-02258-03 (50.572), permite dar aplicación a la preceptiva en cita en los procesos de conocimiento de esta jurisdicción.

Ramírez Poveda, en Auto proferido el quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)[2], consideró:

> *"...**La interpretación de la anterior norma no ha sido un tema pacifico dentro de la jurisdicción,** ya que existía la posición de que el referido término corre de forma simultánea con el del traslado para la contestación de la misma, por lo que la reforma debía presentarse dentro de los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Así lo consideró el Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés en Auto de 20 de marzo de 2018, Radicación número 11001-03-24-000-2016-00009-00, en el que rechazó por extemporánea una reforma a la demanda presentada después de los 10 días del traslado.*
>
> *Empero, también existía la posición reinante dentro de las demás secciones del Consejo de Estado, según la cual la reforma de la demanda se debe efectuar dentro de los diez (10) primeros días después **de vencido** el traslado de la misma. En este sentido se pronunció la Alta Corporación, entre otras en las siguientes oportunidades: (i) Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: Dr. William Hernández Gómez, en Providencia de 21 de junio de 2016, Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00496-00(0999-13); (ii) Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: Dr. Jaime Enrique Rodríguez Navas, en Providencia de 16 de mayo de 2018; Radicación número: 50001-23-33-000-2013-00115-01(60982) y (iii) Sección Cuarta, Consejera ponente: Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto, providencia de 16 de marzo de 2018, Radicación numero: 50001-23-33-000-2015-00557-01(22859).*
>
> ***No obstante lo anterior, tal discusión quedo zanjada** por el Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero ponente: Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés, en Auto de unificación de seis (6) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00252-00, en el que señaló:*
>
> ***"En este contexto, la Sala, en ejercicio de la facultad otorgada por el artículo 271 del CPACA[3], considera necesario unificar la posición de la Sección Primera del Consejo de Estado, y, en tal sentido, estima procedente acoger la tesis de las Secciones Segunda, Tercera y Cuarta, por lo que se entenderá que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, debe contarse dentro de los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma."***
>
> ***Teniendo en cuenta lo anterior, al encontrarse unificada la posición de todas las secciones del Consejo de Estado, es necesario acoger la interpretación de que el término de que trata el artículo 173 del CPACA para reformar la demanda, corresponde a los diez (10) días después de vencido el traslado de la misma.***
>
> *En ese orden de ideas, como en el sub examine el traslado venció el 17 de agosto de 2017, el demandante tenía hasta el primero de septiembre de la misma anualidad para reformar la demanda, día en el que su apoderado la radicó, por lo que debe entenderse oportunamente presentada....".* Resalta el Despacho

Así las cosas, advierte el despacho que con el escrito arrimado se dan los presupuestos reseñados en la normatividad, luego, plausible es concluir que la **ADICIÓN** presentada cumple las exigencias procesales, por cuanto se presentó oportunamente, toda vez que, el término para reformar la demanda es de 10 días siguientes al traslado de la demanda, y se causó entre el **12 y el 27 de agosto de 2019,** y el escrito que nos ocupa fue radicado el 27 de agosto del corriente, por lo cual se destaca fue presentado oportunamente.

En ese orden de ideas, la adición de la demanda será **admitida.**

---

2 Expediente No: 11001-33-35-013-2017-00146-01, Demandante: Flavio Heriberto Mesa Castro, Demandado: Nación- Policía Nacional Y Otros, Asunto: Apelación Auto.

*[3] **"Artículo 271. Decisiones Por Importancia Jurídica, Trascendencia Económica o Social o Necesidad de Sentar Jurisprudencia.** Por razones de importancia jurídica, trascendencia económica o social o necesidad de sentar jurisprudencia, que ameriten la expedición de una sentencia de unificación jurisprudencial, el Consejo de Estado podrá asumir conocimiento de los asuntos pendientes de fallo, de oficio o a solicitud de parte, o por remisión de las secciones o subsecciones o de los tribunales, o a petición del Ministerio Público."*

Atendiendo las anteriores consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estado la presente decisión de conformidad con lo establecido en el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, enviando copia del escrito de reforma presentado por la parte demandante.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la presente admisión de la reforma a la entidad demandada por la mitad del término inicial de que trata el artículo 173 del CPACA, esto es **quince (15) días hábiles,** contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia.

CUARTO: Una vez vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho, para continuar con la etapa procesal correspondiente.

QUINTO: Se reconoce personería adjetiva al abogado **JORGE FERNANDO CAMACHO ROMERO,** identificado con cédula de ciudadanía No. **79.949.833** y T.P. **132.448** del C.S.J., como apoderado judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP),** en los términos y para los efectos del PODER GENERAL conferido a folios 65 al 87 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PtóJGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de OCTUBRE de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00178-00**
ACTOR(A):	**ANDREA MARCELA RIVERA BLANCO**
DEMANDADO(A):	**UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

En la demanda se depreca *(fl.1-2)*:

"...

PRIMERA: *Q U E SE DECLARE LA NULIDAD del Contrato interadministrativo Nro.242 -2016 celebrado entre las partes No. CPS 15001-2017, suscrito por el director Idexud "Instituto de Extención y Educaci6n para el Trabajo y Desarrollo Humana" de la UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, mediante el cual se negó a la actora la existencia de la relación laboral y el pago de los derechos salariales y prestacionales, al amparo del Artículo 138 del CPACA, en concordancia con los Art: 189 y 192 del C6digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

SEGUNDA: *DECLARAR: que entre la actora y la demandada existió una autentica relación laboral.*

TERCERA: *DECLARAR que se le pague a título de restablecimiento del derecho los sueldos adeudados, las prestaciones sociales que perciben los docentes oficiales de la entidad, "tomando el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios como base para la liquidación", desde cuando nació su derecho hasta cuando se realice el pago total de la obligación.*

CUARTA: *DECLARAR que la accionada debe cancelar intereses moratorios desde cuando se hizo exigible el derecho hasta que hasta que se hagan efectivos los pagos, y reconocimiento de las sanciones moratorias de que trata la Ley 244 de 1995 (Modificada por la Ley 1071 de 2006), la entidad convocada adeuda a mi representada los daños y perjuicios causados por el no pago de sus sueldos y acreencias laborales.*

QUINTA: *DECLARAR que la parte demandada pague los daños y perjuicios que le causaron a mi representada, por concepto de pago de intereses sobre su crédito hipotecario con el fondo nacional del ahorro*

SEXTA: *CONDENAR a la demandada a pagar en forma actualizada (indexación) las sumas adeudadas, con fundamento en los Artículos 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, desde el momento en que el derecho se hizo exigible hasta que se haga efectivo su pago, a fin de preservar el poder adquisitivo de estos valores.*

SEPTIMA: *Que se condene en costas y agencias en derecho a la parte pasiva, de acuerdo con el artículo 188 del C6digo de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*

OCTAVA: *SOLICITO reconocerme personería como apoderada del actor en el presente proceso...".*

El Despacho mediante **Auto de fecha 3 de mayo de 2019,** inadmitió la demanda al evidenciar *(fl. 63)*:

"...

DE LA ADMISIÓN.

Realizada revisión de la demanda y sus anexos, se avizora la ausencia de documental que impone inadmisión de la demanda, así:

DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *...*
> ***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones**...." Resalta el Despacho.*

A su turno el artículo 163, preceptúa:

> ***"Artículo 163. Individualización de las pretensiones. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión.** Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.*
>
> *Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."*

*En la demanda se depreca la nulidad "...**del Contrato Interadministrativo Nro. 242-2016 celebrado entre las partes No. CPS 150001-2017, suscrito por el Director Idexud ..., mediante el cual se negó a la actora la existencia de la relación laboral y el pago de los derechos salariales y prestacionales, al Amparo del Artículo 138 del CPACA, en concordancia con los Art: 189 y 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo...**", no obstante lo anterior, al verificar la documental obrante en el expediente se avizora que en los folios 30 a 31 del expediente obra copia del **Oficio No. EE-2623-2018 de fecha 30 de octubre de 2018,** mediante el cual el Director del IDEXUD de la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, resolvió petición radicada por la demandante en la cual le solicitó, **"Declarar que entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la suscrita existió una relación laboral a término fijo desde el 10 de julio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017. A causa del contrato interadministrativo No. 242-2016 celebrado entre las partes No. CPS 1500l-2017..."**, razón por la cual es preciso requerir a la doctora **MARTHA BLANCO,** para que se sirva individualizar debidamente el acto administrativo objeto del proceso conforme a lo antes advertido y adecuar la pretensión de nulidad, pues es evidente que este último acto administrativo es el llamado a demandar.*

*Así mismo, es preciso requerir a la doctora **MARTHA BLANCO**, se sirva allegar copia de la **solicitud de conciliación extrajudicial radicada el 8 de noviembre de 2018** ante la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN,** a efectos de determinar el o los actos administrativos cuyos efectos económicos se pretendían conciliar.*

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho....".

La apoderada de la demandante a través de **memorial radicado el 9 de mayo de 2019**, presentó subsanación, en los siguientes términos *(fls.64-95)*:

"...

I. *Su señoría respetuosamente en cuanto a este punto le solicito se dirija al acápite No. 1 de las pretensiones y anexo copia nuevamente de la Demanda con la corrección y declarar la **Nulidad del Acto Administrativo No. EE-2623 – 2018 de fecha 30 de octubre de dos mil dieciocho 2018.***

II. *Su Señoría de acuerdo con su solicitud, también me permito allegar copia de la solicitud de conciliación extrajudicial radicada el ocho (8) de noviembre de 2018 ante la* ***PROCURADURIA 135 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS*** *y con* ***Radicación No. 36278/403-2018 de ocho (8) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)...".***

Ahora bien, al confrontar lo solicitado en sede administrativa, con lo sometido a conciliación extrajudicial y lo que es objeto de la demanda, evidencia el Despacho que no existe concordancia, como se pasa a demostrar:

SEDE ADMINISTRATIVA *(fls.32-34)*	**CONCILIACION EXTRAJUDICIAL**	**DEMANDA**
• Declarar **que entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la demandante existió una relación laboral** a término fijo desde el 10 de julio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017, a causa del Contrato Interadministrativo No. 242-2016 celebrado entre las partes y firmado el 10 de julio de 2017.	• Acordar **que entre la Universidad Distrital Francisco José de Caldas y la demandante existió una relación laboral** a término fijo desde el 10 de julio de 2017 hasta el 30 de septiembre de 2017.	• DECLARAR: **que entre la actora y la demandada existió una autentica relación laboral.**
• En consecuencia de lo anterior, la entidad contratante debe pagar a la demandante los **salarios** debidos desde su causación (10 de julio de 2017) hasta la fecha de la terminación laboral (30 de septiembre de 2017) por un valor de $4.305.420 (salarios de julio, agosto y septiembre de 2017, incluido el auxilio de transporte). • De igual manera debe pagar las **prestaciones sociales** (cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones), adeudados a la fecha de terminación de la relación laboral.	• **Resaltó que la entidad demandada también le adeuda a la demandante el pago del salario y sus prestaciones sociales, las cuales no fueron solicitadas en esa instancia por considerar que los mismos son derechos ciertos e indiscutibles, y por lo tanto no pueden ser objeto de conciliación.**	• DECLARAR que se le pague a título de restablecimiento del derecho los **sueldos adeudados,** las **prestaciones sociales** que perciben los docentes oficiales de la entidad, "tomando el valor de lo pactado en el contrato de prestación de servicios como base para la liquidación", desde cuando nació su derecho hasta cuando se realice el pago total de la obligación.
• Por Ultimo la entidad debe pagar **un día de salario por cada uno que se demore en el pago o consignación de las deudas laborales** contados desde el 30 de septiembre de 2017 fecha de la terminación de la relación laboral.	• Acordar que la parte demandada debe pagar **un día de salario por cada uno que se demore en el pago o consignación de las deudas laborales** contados desde el 30 de septiembre de 2017 fecha de la terminación de la relación laboral. El valor calculado asciende a la suma de $17.936.533 a la fecha de solicitud de la conciliación.	• DECLARAR que la accionada debe cancelar **intereses moratorios desde cuando se hizo exigible el derecho hasta que hasta que se hagan efectivos los pagos, y reconocimiento de las sanciones moratorias de que trata la Ley 244 de 1995 (Modificada por la Ley 1071 de 2006),** la entidad convocada adeuda a mi representada los daños y perjuicios causados por el no pago de sus sueldos y acreencias laborales.
• También debe pagar la entidad contratante la cantidad de $2.704.000, por concepto de **indemnización**	• Acordar que la parte demandada debe pagar a mi representada la suma de $2.704.000, por concepto de	

por despido sin justa causa.	**indemnización por despido sin justa causa.**	
	• Agregó todo los **daños y perjuicios** que le ocasionen a la demandante el proceso.	• DECLARAR que la parte demandada pague los **daños y perjuicios** que le causaron a mi representada, por concepto de pago de intereses sobre su crédito hipotecario con el fondo nacional del ahorro

Así entonces se evidencia que:

✓ Si bien la actora tanto en sede administrativa, como en la demanda solicitó el **reconocimiento y pago de salarios y prestaciones**, no lo es menos que en sede de conciliación extrajudicial manifestó expresamente *"...que la entidad demandada también le adeuda a la demandante el pago del **salario y sus prestaciones sociales, las cuales no fueron solicitadas en esa instancia por considerar que los mismos son derechos ciertos e indiscutibles, y por lo tanto no pueden ser objeto de conciliación**..."*, lo cual significa que no se agotó el requisito de procedibilidad obligatorio de la conciliación frente a estos aspectos económicos, que contrario a lo manifestado por la demandante comportan el carácter de **inciertos y discutibles**, en la medida de que el objeto del litigio es establecer la existencia de la relación laboral, pues la persona por el hecho de la mera suscripción del contrato no adquiere la calidad de empleada pública[1].

✓ Si bien la actora en sede de conciliación extrajudicial y en la demanda, solicitó el **reconocimiento de daños y perjuicios**, no lo hizo así en sede administrativa.

Consecuentemente, **se dispondrá la admisión parcial de la presente demanda, es decir, excluyendo los temas relacionados con el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones, así como los daños y perjuicios, por las razones antes expuestas.**

Subsanada, y en tiempo, por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 155 ss, 162 ss, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) y, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 172 Ibídem, este Despacho, **ADMITE PARCIALMENTE LA DEMANDA** interpuesta por la señora **ANDREA MARCELA RIVERA BLANCO** en contra de la **UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** y, en tal virtud, dispone:

1. Notifíquese personalmente al(a) **REPRESENTANTE LEGAL DE LA UNIVERSIDAD DISTRITAL FRANCISCO JOSE DE CALDAS,** y por estado, a la parte actora.

---

[1] . - ***Consejo de Estado. Sentencia de Unificación. CE - SUJ2 No 5 de 2016 23001 23 33 000 2013 00 260 01 (0088-2015). RELACIÓN LABORAL - Prueba / NO OTORGA LA CALIDAD DE EMPLEADO PÚBLICO.*** *Pese a hallarse probados los elementos configurativos de una relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades (prestación personal del servicio, contraprestación y subordinación o dependencia), destaca la Sala que ello no implica que la persona obtenga la condición de empleado público, ya que no median los componentes para una relación de carácter legal y reglamentaria en armonía con el artículo 122 superior.*

...

Frente al anterior panorama jurisprudencial, resulta imperioso unificar el precedente con el fin último de acoger el criterio que sea más favorable a los ciudadanos que acuden ante la justicia contencioso-administrativa en busca de obtener el reconocimiento de los derechos que eran inherentes a una relación laboral pero que la Administración disfrazó con la suscripción de un contrato estatal, para lo cual ha de advertirse que el restablecimiento del derecho es una consecuencia lógica de la nulidad que se decreta, ya que una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declara, el acto administrativo desaparece del mundo jurídico, por lo que los derechos y situaciones afectados deben volver a su estado inicial, es decir, que en las controversias de contrato realidad hay lugar a reconocer las prestaciones que el contratista dejó de devengar y el tiempo de servicios con fines pensionales, pues su situación jurídica fue mediante un contrato estatal, pero que en su ejecución se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral, que en caso de haber sido vinculado como empleado público hubiese tenido derecho a las mismas prestaciones que devengan los demás servidores de planta de la respectiva entidad.

2. Notifíquese personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

3. Notifíquese personalmente al(a) **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, destacado ante este Despacho.

4. Córrase traslado a las entidades antes enunciadas y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 199 Ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Por Secretaría, remítanse los documentos de que trata la parte final del inciso 5º del precitado artículo.

5. Para efectos de surtir la notificación a las entidades demandadas, **el apoderado de la parte demandante deberá tramitar los oficios que elabore y entregue la Secretaría del Juzgado, junto con el respectivo traslado,** para lo cual se le concede un término máximo de cinco (05) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto. Así mismo, se fija el término de cinco (05) días contados a partir de la fecha de retiro de los oficios descritos con precedencia, para que la parte demandante acredite ante la secretaría de este Juzgado el envío a través del servicio postal autorizado, de: copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio de la misma, al: *i.)* Demandado, *ii.)* Agente del Ministerio Público y *iii.)* Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, tal como lo establece el inciso 5 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6. Efectuado lo anterior, la secretaría de este juzgado, realizará notificación personal al buzón de notificaciones judiciales de las entidades en mención.

7. **PREVENIR a la parte demandante**, que de no cumplir la carga anterior dentro de los treinta (30) días siguientes al término concedido en el numeral que precede ni en los quince (15) días posteriores, se entenderá desistida la demanda, quedará sin efectos la actuación y se procederá a su terminación, de conformidad con los incisos 1° y 2° del artículo 178 del CPACA y, eventualmente, se condenará en costas y perjuicios.

8. **Se advierte que no se fijarán gastos procesales en este momento procesal, no obstante de requerirse la instancia fijará tales expensas en providencia posterior.**

9. **PREVENIR a la parte demandante que,** deberá **aportar todas las documentales que se encuentren en su poder** en los términos del numeral 5 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

10. Tener como apoderado(a) de la parte demandante al(a) abogado(a) **MARTHA BLANCO**, identificado(a) con la Cédula de Ciudadanía No. **51.767.688** y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. **301.134** del H. Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido y que obra en los folios 27 a 28 del expediente.

11. Se advierte a la(a) entidad(es) demandada(s) que, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), deberá(n) aportar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del(os) funcionario(s) encargado(s) del asunto. Vencido el término de traslado, si no se allegaren los antecedentes administrativos, por Secretaría requiérase, por una sola vez, a la(s) accionada(s) para que en forma inmediata envíe(n) la mencionada documentación, so pena de compulsar copias a la instancia disciplinaria respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE OCTUBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE:	**11001-33-35-025-2019-00131-00**
DEMANDANTE:	**WILLIAM JAVIER BAQUERO Y OTROS**
DEMANDADA:	**BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL**
MEDIO DE CONTROL:	**ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

I. OBJETO.

Se procede a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora *(fls.349-366)* contra el auto proferido el 29 de marzo de 2019, mediante el cual se **asumió** el conocimiento del proceso únicamente respecto del señor William Javier Baquero Jiménez, se **ordenó** escindir las demandas presentadas por los demás y, se **inadmitió** la demanda presentada por el señor William Javier Baquero Jiménez.

II. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN - NORMATIVIDAD APLICABLE

Sea lo primero clarificar que respecto del recurso de reposición, la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), establece:

> ***"Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.***
>
> *En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil (hoy General del Proceso).*
>
> ***Artículo 243. Apelación.*** *Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*
>
> *1. El que rechace la demanda.*
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *3. El que ponga fin al proceso.*
> *4. El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
> *5. El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
> *6. El que decreta las nulidades procesales.*
> *7. El que niega la intervención de terceros.*
> *8. El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
> *9. El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.(...)*

Ahora bien, respecto de la oportunidad de interposición y el trámite **del recurso de reposición**, establece el inciso segundo del precitado artículo 242, que se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, razón por el cual es preciso indicar que el artículo 318 del C.G.P. establece el C.G.P., lo siguiente:

> ***"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.*** *Salvo norma en contrario,* ***el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez****, contra los del magistrado*

sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.
El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. ***Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.*** *(...)*

III. DEL AUTO RECURRIDO

Mediante auto del 29 de marzo de 2019, se decidió asumir el conocimiento del proceso únicamente respecto del señor William Javier Baquero Jiménez, se ordenó escindir las demandas presentadas por los demás y, se inadmitió la demanda presentada por el señor William Javier Baquero Jiménez, por las siguientes razones *(fls.347-348)*:

"...
Estando el expediente de la referencia al Despacho para decidir sobre la admisión de la demanda, se evidencia que la misma fue interpuesta por: ***WILLIAM JAVIER BAQUERO JIMENEZ, ANDRES FELIPE BENAVIDES FLOREZ, EULALIA BAEZ BAEZ, MARTHA CECILIA BUITRAGO MORENO, ADRIANA BAQUERO PACHON, LUZ AMPARO BELLO QUINTERO, LUZ MARINA BARRERA PRECIADO, WILLIAM JAVIER BALLESTEROS RAMOS, ANDREA JOHANA BUITRAGO GUTIERREZ, BLANCA AMALIA BUITRAGO GONZALEZ, FRANCY ALBA BELLO ALVARADO, XIMENA BELLO BARACALDO, MARCELIANO BASTIDAS CRUZ, CECILIA BOHORQUEZ, LEIDER LORENA BOCANEGRA LABRADOR, ELVIA ISABEL BERNAL MUNOZ, ALEXANDER BEJARANO HERNANDEZ, ENRIQUE ORLANDO BERNATE SERRATO, ELENA ESPERANZA BETANCOURT DIAZ, YANETH PATRICIA BUITRAGO ESCOBAR, LIDUINA MARILYN BUSTOS ANGULO, RUTH STELLA BARRERA BEJARANO, ALBA LIGIA BEJARANO RIVERA, MARTHA MARIELA BEJARANO RIVEROS y, MARIA DIGNORE BARRIOS OLAYA,*** *mediante apoderado, en contra de* ***BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL,*** *a fin de conseguir el reconocimiento y pago de la Bonificación por Servicios Prestados.*

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA[1], el cual establece los criterios para la acumulación objetiva de pretensiones, sin referirse a la acumulación subjetiva, resultando entonces aplicable el artículo 88 del Código General del Proceso[2].

Es por ello, que teniendo en cuenta lo anterior, como en el presente caso se observa que la demanda fue presentada por veinticinco (25) personas que solicitan la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 007 del 25 de septiembre de 2018, y a título de restablecimiento del derecho se declare que por ser docentes al servicio del

---

[1] "En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:
1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."
[2] ***Artículo 88. Acumulación de pretensiones.*** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.
2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.
En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.
También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:
a) Cuando provengan de la misma causa.
b) Cuando versen sobre el mismo objeto.
c) Cuando se hallen entre si en relación de dependencia.
d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.
En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

DISTRITO DE BOGOTA, tienen derecho al reconocimiento y pago de la ***BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS,*** *establecida en el artículo 1 ° Decreto Nacional 2418 de 2015, desde el momento en que comenzó a tener efectos legales y, a la reliquidación de la* ***prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones****, de conformidad con lo ordenado en la ley, una vez se condene al pago de la bonificación por servicios prestados,* ***advierte el Despacho, que la acumulación de pretensiones en este evento es indebida,*** *teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes tiene una relación legal y reglamentaria con la entidad demandada y las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis (verbi gratia, la institución a la cual están vinculados, el grado de escalafón, el tiempo de servicios); en ese orden de ideas el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, por ello, las resultas del proceso no deben ser similares para todas, y por tanto, los elementos probatorios son diferentes para cada demandante.*

Así las cosas, en aras de evitar una indebida acumulación de pretensiones, en atención a que la situación fáctica para cada uno de los actores varía, en forma previa a decidir sobre la admisión de la demanda, ***se solicita al apoderado de los actores, formular pretensiones para cada uno de los demandantes en libelo separado.***

En virtud a lo anterior, este Despacho considera procedente asumir únicamente el conocimiento del proceso respecto del señor ***WILLIAM JAVIER BAQUERO JIMENEZ, identificado con la C.C.79.421.496,*** ***disponiendo el desglose en relación a los restantes,*** *respecto de quienes, para todos los efectos legales pertinentes, se tendrá como fecha de presentación de las demandas, el día* ***21 de marzo de 2019,*** *por ser la fecha en la cual fue radicada la demanda en la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos.*

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DE LOS ACTOS ACUSADOS

El numeral 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

> *"**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
> *...*
> ***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones****...." Resalta el Despacho.*

En la demanda se depreca la ***nulidad total de la Resolución 007 del 25 de septiembre de 2018,*** *y en el sub lite lo procedente es la declaratoria de nulidad parcial, habida consideración de que dicho acto administrativo negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, no sólo al demandante, sino a otros docentes, razón por la cual es preciso requerir a la doctora* ***PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA,*** *para que se sirva adecuar tal pretensión de nulidad y, en ese mismo orden de ideas, allegue copia de dicho acto administrativo, pues el que obra en los folios 117 a 122 del plenario está incompleto.*

Así mismo se avizora que en la demanda se pide la ***reliquidación de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, de conformidad con lo ordenado en la ley y, una vez se condene al pago de la bonificación por servicios prestados,*** *sin embargo dicha petición no fue planteada en sede administrativa a la entidad demandada, ni cuando se surtió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, razón por la cual es preciso requerir a la doctora* ***AGUDELO MONTAÑA,*** *a fin de que se sirva reconsiderar dicha pretensión, o allegar la prueba demostrativa de que si peticionó a la entidad, y si lo puso a consideración en la etapa de conciliación extrajudicial, y en el evento de ser así, adecúe las pretensiones.*

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho....".

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de los demandantes frente a la decisión adoptada, discrepó por considerar:

"...
En el presente proceso se debate la nulidad de un UNICO acto administrativo LA RESOLUCION 007 DEL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, que niega el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, contemplada en el decreto nacional 2418 de 11 de diciembre de 2015, a todos mis mandantes, razón por la cual no se entiende los fundamentos de su honorable despacho para inadmitir el media de control, arguyendo que los periodos en los cuales mis mandantes han prestado sus servicios y factores salariales devengados son diferentes, pero la BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS, solicitada es de las vigencias posteriores a la expedición del decreto precitado, es decir del año 2016 en adelante, año para el que todos mis mandantes estaban vinculados y activos. En cuanto a los factores salariales disimiles, la regulación contenciosa administrativa, no entra en detalle de exclusión, pues si bien es cierto si existen las diferencias salariales, la controversia versa entre una misma entidad nominadora e integrantes del magisterio colombiano, que son casos análogos y cuyas diferencias salariales serian importantes en una eventual condena en la etapa de Liquidación, ya que las pretensiones van encaminadas al reconocimiento de un 50% o 35% del valor del salario mensual según sea el caso.

Nótese entonces que, para proceder a verificar la procedencia de la acumulación de pretensiones, no es necesario acudir a la normatividad civil, pues tal tema ya está regulado para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y de acuerdo al artículo 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, se seguirá el Procedimiento Civil siempre y cuando SEA COMPATIBLE CON LA NATURALEZA DE LOS PROCESOS Y ACTUACIONES QUE CORRESPONDAN A LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Como apoderada judicial de los demandantes, con una sola petición agoté el trámite administrativo de 25 docentes al servicio DISTRITO DE BOGOTA, mediante la cual pretenden que la entidad demandada le reconozca la bonificación por servicios prestados; consecuentemente con la decisión adoptada por LA RESOLUCION 007 DEL 25 D SEPTIEMBRE DE 2018 que le dio respuesta negativa a tal petición. Es asi que es preciso indicar que el hecho que mediante un solo acto administrativo se les dé respuesta a todos y cada uno de las demandantes, no es requisito sine qua non, para proceder a acumular las pretensiones de las personas que figuraban inicialmente en la solicitud que dio origen a mismo.

Como consecuencia de la nulidad del acto demandado, y a título de restablecimiento del derecho, se solicita que se le reconozca y ordene pagar a cada uno de las demandantes bonificación por servicios prestados, establecida en el Decreto Nacional 2418 de 11 d diciembre de 2015.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO DEL RECURSO

No comparte la suscrita apoderada la posición jurídica inserta par su honorable despacho, al disponer la inadmisión de la demanda a considerar que no se dan las presupuestos para la acumulación de pretensiones, con fundamento en lo siguiente:

1. Las pretensiones de la demanda están originadas en una misma actuación administrativa, definida mediante el acto administrativo, RESOLUCION 007 DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 2018, mediante el cual se niega el reconocimiento pago de las Bonificación por servicios prestados a mis representados, por parte del Distrito.

2. Tal acto administrativo se originó mediante un mismo derecho de petición efectuado en nombre de todos y cada uno de los demandantes.

3. Lo pretendido, esto es, la aplicación del mismo Decreto nacional 2418 de 2015 mis mandantes.

4. Así mismo se solicito que las sumas reconocidas por las prestaciones solicitadas fueran indexadas de conformidad con la formula matemática aceptada por el Consejo de Estado para estos reconocimientos.

Ahora bien, sin lugar a dudas se hace innegable que se dan las posibilidades que brinda artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, sobre acumulación de pretensiones. El mecanismo de acumulación de pretensiones, indudablemente fue diseñado por el legislador a efecto de contribuir con las principios de celeridad y eficiencia definidos en la Ley 270 de 1996 - Estatutaria de la Administración de Justicia - y evitar la congestión en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tan común y tangible por estas calendas. Tales circunstancias, se convierten en un deber de los administradores de justicia, por lo tanto, deben emplearla en procura de una cumplida labor judicial.

El artículo 88 de la Ley 1564 de 2012, echado de menos en la providencia que se impugna, indica:

> ***"ARTICULO 88 LEY 1564 DE 2012: ACUMULACION DE PRETENSIONES.*** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
> *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*
> ***También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:***
> *a) Cuando provengan de la misma causa.*
> *b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
> *c) Cuando se hallen entre sí en relación e dependencia.*
> *d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*
> *En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado"*

Obsérvese que en el caso concreto se dan las previsiones de la norma antes transcrita la que resulta coherente con el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pues, se están proponiendo pretensiones de varios demandantes originados en la misma causa y versan sobre el mismo objeto, la parte demandada es la misma; en fin, se reúnen en exceso las exigencias normativas para la acumulació6n de pretensiones.

1. Accionantes: Docentes del Distrito
2. Accionado: Distrito de Bogota
3. Todas las pretensiones son susceptibles del mismo medio de control Nulidad y Restablecimiento de Derecho,
4. El juez competente por factor territorial y cuantía es el Juez Administrativo del Circuito de Bogota.
5. La declaratoria de Nulidad versa sobre un único acto administrativo.
6. Las condenas deberían ajustarse a los salarios devengados a cada docente.
7. En ningún caso ha operado la caducidad y los términos son los siguientes:

a. Notificación del Acto Administrativo: 20 de octubre de 2018
b. Presentación de solicitud de Conciliación: 19 de diciembre de 2018
c. Audiencia de Conciliación Procuraduría: 14 de marzo de 2019

d. Presentación de la demanda: 21 de marzo de 2019

Ahora mención de la Sentencia de Tutela del Consejo de Estado con expediente N° AC 11001-03-15-000-2014-00417-00.

> *"En consecuencia, la acumulación subjetiva de pretensiones procede siempre y cuando procedan sobre la misma causa sobre el mismo objeto a se hallen entre sí en relación de dependencia, deban servirse de la misma prueba, aunque el interés entre unos y otros sea diferente, además de que cumplan las requisitos principales de las numerales I, 2 y 3 del mismo artículo, esto es, que el Juez sea competente para conocer todas las pretensiones que no se excluyan entre si y que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
>
> *Con base en lo anterior la sala considera que en el caso objeto de estudio si bien es cierto que la jurisprudencia del consejo de estado inicialmente negaba la acumulación subjetiva de pretensiones con fundamento en que a pesar de que se solicitara la nulidad de un mismo acto administrativo decidido en vía administrativa son actos que producen efectos en cada demandante y por ello no existe un elemento común causal impidiendo estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas, también lo es que en ejercicio de la autonomía judicial y celeridad procesal fue replanteada la tesis y actualmente es procedente la acumulación "*

Por lo tanto, estimo que en el caso concreto si es posible la acumulación pretensiones. Si comparamos que, en el medio de control de Reparación Directa, es posible acumular pretensiones cuando un mismo hecho generador de responsabilidad (por ejemplo fallecimiento de una persona cuando ejercer labores en una obra pública), afecta a varias personas (demandantes), quienes deben demostrar los lazos de parentesco con medias probatorios diferentes (registros civiles). Las pretensiones patrimonial es o económicas son distintas, pues, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado la condena por perjuicios morales es diferente de acuerdo con el grado de parentesco que logre demostrarse y la existencia efectiva del perjuicio; igual situación ocurre en el evento de una condena en razón de la pretensión por perjuicios materiales, es distinta, la condena a favor de la esposa que a favor de hijos menores o de quienes hayan demostrado dependencia económica del fallecido. Es claro que es un mismo hecho generador de perjuicio, donde el juez -individual o colegiado-, de acuerdo con las competencias debe decidir sobre la existencia de la declaratoria de responsabilidad y la demostración de perjuicios, y, las consecenciales condenas económicas de acuerdo con las pretensiones que se formulen. En casos como el anunciado no se ha discutido la posibilidad de acumular pretensiones, las demandas presentadas durante toda la historia judicial han sido tramitadas sin discordia por parte de las autoridades jurisdiccionales competentes.

No obstante que el medio de control invocado en la presente demanda corresponde a Nulidad y Restablecimiento del Derecho, diferente a lo expuesto en el párrafo anterior, la ley, la que permite la acumulación de pretensiones, dado que el escenario jurídico resulta evidentemente similar como ha quedado demostrado con la observancia del panorama fáctico de esta demanda.

...

Si bien es cierto, en el presente asunto, algunos trabajadores no probaron la calidad de trabajadores oficiales para desarrollar una condena en su favor, no menos cierto lo es que el Consejo de Estado, claramente determina que nada tiene que ver que en un rnismo asunto se demanda la nulidad de un acto administrativo, que defina la situaci6n de todos los demandantes, pues nada tiene que ver que la condena en el restablecimiento del derecho sea diferenciada para cada uno, si es claro que la intenci6n de la administraci6n, fue definir en un mismo acto administrativo la situaci6n de los administrados.

De la providencia parcialmente transcrita, se observa que la máxima autoridad de lo Contencioso Administrativo, llevó a cabo un estudio detallado, laborioso y de conveniencia para la aplicación la norma que autoriza la acumulación de pretensiones, evidenciándose un criterio no restrictivo del fin teleológico de la disposición en la que se funda tal institución procesal.

Se hace evidente en la providencia que la finalidad principal por no decir la absoluta de la acumulación de pretensiones, es materializar el principio de la economía procesal, lo cual trae consigo unas consecuencias favorables en nuestro Estado Social de Derecho, pues, en su aplicación, indudablemente se refleja una pronta administración de justicia, evita decisiones contradictorias sobre un mismo tema jurídico y reduce costos, lo cual resulta gratificante para el usuario de justicia y para el mismo Estado, ya que el primero no debe esperar lapsos tan largos para la resolución de sus litigios como ocurre en la actualidad, y para el segundo, racionalizar el presupuesto, pues, con una decisión puede evacuar múltiples pretensiones de muchas personas que reclamen sobre un mismo derecho en tiempos menores en aplicación de los principios de celeridad y eficiencia referidos en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia los cuales, son concordantes con la-economía procesal-.

...

De modo pues que Si un acto administrativo de cualquier entidad territorial, ordena la demolición de una vivienda y esta causa grave perjuicio a una comunidad, por haber en el sector lesionados de un establecimiento de comercio, de un difunto, una vivienda averiada, la muerte de unos semovientes, entonces todos no se pueden valer de las mismas pruebas, pero si pueden demandar para que su restablecimiento se realice de manera específica en la condena, así no exista vínculo entre ellos y la demanda o entre ellos mismos, pues las pruebas podrán solicitarse como testimonios, pruebas documentales, videos, etc., que pueden servir a unos u a otros, pero que no todas servirán para fallar un mismo evento.

Debe visualizarse, la manera como podría proferirse el fallo, para darse cuenta que no existe acumulación de pretensiones, sino de demandas, pues las pretensiones no provienen de la situación particularmente a la que se encuentre mi representado con la administración, sino de la negativa de la entidad al no reconocimiento a un grupo de personas, por un mismo acto administrativo de unas prestaciones sociales, que ni en el fallo, ni en la demanda, se está calificando su valor o pretensión, pues este es determinado por ley.

Nada tiene que ver que los docentes posean diferentes escalafones, pues al momento de un fallo, esto no es motivo de controversia, ni el cambio de salario o de tiempo de servicio dentro de las pretensiones es motivo de análisis, pues simplemente se trata de determinar cómo restablecimiento del derecho, mis representados poseen o no derecho a las BONIFICACIONES SOLICITADAS, de manera individual.

El restablecimiento del derecho, será conjunto y acumulado en la demanda, sin que se debata cual es el valor a reconocer, pues las sentencias laborales son en concreto como en repetidas ocasiones lo manifestado este tribunal, pero enunciativa de la fecha a partir de la cual la prestaci6n debe cancelarse, pues el valor del reconocimiento de la prestaci6n proviene de la ley y no de la sentencia.

El caso en estudio, en principio parece igual, pero el vínculo con la administración Distrital para efectos del reconocimiento de las prestaciones sociales, no posee debate pues, como se acreditara en el expediente todos son trabajadores de la educación en el Distrito de Bogota.

No es cierto que se trate de una acumulación subjetiva de pretensiones, cuando se suma se puede observar que la pretensión es la misma, cual es la de declarar la nulidad de un acto administrativo y como consecuencia el pago de la BONIFICACIONES solicitadas, pero que su reconocimiento al momento de la cancelación, obedezca a los parámetros legales, que no tendrá que extender, salvo la prescripción de las bonificaciones que hayan acontecido antes del año 2015, como se prueba con la constancia de la presentación de la petición de reclamo en el DISTRITO.

Si existe identidad en la causa, pues la solicitud de nulidad del acto administrativo es la petición que deriva el restablecimiento del derecho solicitado, pero el juez del conocimiento puede restablecer el derecho, en la forma que quiera o desde el momento en que indique, como a veces se tasa la liquidación de perjuicios a unos

demandantes en proporciones superiores a otros o más salarios mínimos a otros, aunque provengan del mismo hecho. Es que efectivamente el restablecimiento del derecho, la potestad, que tiene el juez a su sano criterio RESTABLECER la vulneración detectada en la forma que lo considere, es el ejercicio de la potestad jurisdiccional en plena efectividad, es la posibilidad de delimitar las pretensiones y regresar las cosas a su estado anterior, de la forma y en los términos que se considere, pero no es la forma de inadmitir la demanda, cuando de bulto se colige, que el mismo Consejo de Estado en la pluri mencionada providencia la que determinó la procedencia de la acumulación.

No es necesario que exista relación de subordinación, pues el restablecimiento del derecho, precisamente es la facultad que posee el juez para desestimar algún derecho para unos o para otros, sin que pueda decirse ni separarse, por establecimiento de la ley, el reconocimiento de la bonificaci6n por servicios prestados solicitada, a quien labora con la entidad, independientemente de la fecha de ingreso, pues esta circunstancia, no es debate sino probatorio al momento de contestar la demanda o al momento del otorgamiento del respectivo restablecimiento del derecho.

No puede petrificarse el derecho procesal como pretende hacerlo el Despacho; al contrario, debe dinamizarse aprovechando los mecanismos legales existentes para consumar los fines del Estado, máxime que son los jueces, quienes deben aplicar las normas para resolver los asuntos que se les ponga a su consideración. No puede dejarse de lado que la administración de justicia en acatamiento de lo ordenado en el artículo 228 Constitucional, debe anteponer los derechos substanciales sobre las formalidades para lo cual debe imprimir en su actividad una dosis de flexibilidad sobre criterios estrictos.

Así mismo, y mediante el mismo auto, se ordenó subsanar la demanda, toda vez que requirió allegar la Resolución No. 007 del 05 de septiembre de 2018, para lo cual, me permito anexar al presente la totalidad del acto administrativo demandado.

Igualmente, de la condena por medio de la cual se solicitó la religuidación de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, de conformidad con lo ordenado en la ley, y una vez se condene al pago de la bonificación por servicios prestados, estas están sujetas al RECONOCIMIENTO DE DICHA PRESTACION, la cual fue negada por parte de la entidad demandada, razón por la cual, a pesar de no estar solicitada en sede administrativa, lo que se está buscando con el presente proceso es el RECONOCIMIENTO DE LA BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS, la cual una vez sea reconocida, entraría a ser factor salarial para la liquidación de las citadas prestaciones…".

V. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Habiendo sido interpuesto el recurso en forma oportuna, esto es, dentro de los tres días siguientes a la notificación personal en este caso, y revisado el auto recurrido y analizado los argumentos del recurrente, este Despacho **repondrá** el auto recurrido por las razones que se enuncian a continuación:

Así las cosas, se tiene que el artículo 165 del CPACA, establece los criterios para la **acumulación objetiva de pretensiones,** a saber:

"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. *En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

1. Que el juez sea competente para conocer de todas. *No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Sin embargo, dicha normativa no se refirió a la acumulación subjetiva, resultando entonces aplicable el artículo 88 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306, que preceptúa:

> ***"Artículo 88. Acumulación de pretensiones.*** *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*
>
> *En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.*
>
> ***También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes*** *o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros,* ***en cualquiera de los siguientes casos:***
>
> ***a) Cuando provengan de la misma causa.***
> ***b) Cuando versen sobre el mismo objeto.***
> ***c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.***
> ***d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.***
>
> *En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado...."* Resalta el Despacho

Sobre la **acumulación subjetiva de pretensiones,** el Consejo de Estado, Seccion Primera en Acción de Tutela proferida el 18 de febrero de 2016[3], ha ilustrado en el siguiente sentido:

> *"...*
> *La acumulación subjetiva de pretensiones se rige por el artículo 165 C.P.A.C.A. y no por el artículo 82 C.P.C. Reiteración de jurisprudencia*
>
> *Con miras a resolver el problema jurídico planteado,* ***debe la Sala analizar el alcance del artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la procedencia de la acumulación de pretensiones de un mismo medio de control, cuando se trata de un grupo plural de demandantes, criterio que se conoce como acumulación subjetiva de pretensiones.***
>
> *El tenor literal de la citada norma es el siguiente:*
>
> > *"Artículo 165. Acumulación de pretensiones. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
> >
> > *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán*

[3] *Radicación número: 11001-03-15-000-2015-02488-00(AC)*

acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución

2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias

3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Sea lo primero señalar que con ocasión de tutelas interpuestas por docentes cuyas demandas, al igual que en el caso presente, fueron rechazadas por los falladores de instancia por considerarlas incursas en indebida acumulación subjetiva de pretensiones, la Corporación ha tenido oportunidad de examinar el problema jurídico que en esta oportunidad ocupa su atención.

Así en sentencia de 23 de octubre de 2014, la Sección Cuarta de la Corporación, con ponencia de la Consejera Dra. Martha Teresa Briceño de Valencia17 dejó claramente definido que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 idem.

....

En dicho pronunciamiento reiteró que el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011 es aplicable a la acumulación subjetiva de pretensiones:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; ***y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros. En el observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual, puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones****."22 (Las negrillas y subrayas no son del texto original).*

En sentido similar, sobre el objeto o finalidad de la acumulación de pretensiones, dijo la Corporación:

"En virtud del principio de economía procesal la ley autoriza la acumulación de pretensiones, dicha institución procesal permite la unión de varias pretensiones en una misma demanda, con el objeto de evitar a los sujetos procesales trámites que resultarían engorrosos, en razón a que bajo unos requisitos el juez se puede pronunciar sobre los mismos derechos en una misma providencia, evitando decisiones particulares contradictorias. *La acumulación en el proceso administrativo, está prevista en el artículo 145 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual hace una remisión en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, cuerpo normativo que consagra dicha figura en el artículo 82. En efecto, los motivos expuestos como de ilegalidad de los actos demandados son homogéneos, pues la demanda se fundamenta en una razón principal y es la que los actos administrativos que originaron la desvinculación, fueron expedidos con violación de las normas legales que reglamentan su expedición, tales como la falta de motivación y las fallas en el estudio técnico, sin que se aleguen situaciones especiales de carácter particular que hagan imposible el estudio conjunto de las alegadas y que lleven a la conclusión de que por ser tan disímiles deberían ser resueltas en procesos diferentes."23 (Las negrillas y subrayas no son del texto original).*

Dicho lineamiento Jurisprudencial se desarrolló en vigencia del Código Contencioso Administrativo, el cual permitía aplicar, por remisión, el C. de P.C. Pero ocurre que ***con la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que reguló la materia,***

desapareció, se repite, en virtud del Principio de Especialidad, la posibilidad de aplicar el artículo 82 del C. de P.C., que establecía requisitos para la acumulación de pretensiones.

"En cuanto a la aplicación adecuada de la figura de acumulación de pretensiones, es preciso verificar la concurrencia de todos los requisitos consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., especialmente el relativo a la competencia del funcionario judicial para conocerlas todas, puesto que es indispensable el cumplimiento de los factores determinantes de competencia establecidos en la nueva codificación, especialmente el factor de competencia en razón a la cuantía*, ya que puede suceder que se acumulen pretensiones relativas a hechos distintos que son conexos, pero al momento de revisar la pretensión económica correspondiente a cada hecho se encuentre que frente a una de ellas no se cumple con el requisito de la competencia en razón a la cuantía, pues las pretensiones económicas acumuladas son independientes y no basta con que una de ellas cumpla el requisito para que todas sean conocidas por el mismo juez. Lo anterior resulta apenas razonable si se tiene en cuenta que el requisito de competencia respecto de cada pretensión se consagró en la ley para evitar que una declaratoria de terminación anormal del proceso respecto de una de ellas, pudiera llegar a afectar la competencia del funcionario judicial frente a las otras pretensiones acumuladas...."*
Resalta el Despacho

El Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión No. 2, en auto de fecha 21 de marzo de 2018[4], consideró:

"...
Cabe precisar que el CPACA no contiene una normatividad especial para este evento, en tanto del artículo 165 ibídem, no cabe duda que regula el tema de la acumulación de pretensiones cuando correspondan a distintos medios de control, por tanto no resulta aplicable al presente caso en el que se promueve por un mismo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con varios demandantes; por tanto la situación se encasilla dentro de los supuestos fácticos previstos en el artículo 88 del C.G.P, precepto legal al que por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 del 2011, puede acudirse para hacer el análisis del sub examine. Resalta el Despacho.

Recuérdese que en materia contenciosa administrativa la figura jurídica de la acumulación de pretensiones de un mismo medio de control o de diferentes tiene como presupuesto la existencia de una sola demanda, así, cuando se trata de acumulación subjetiva de pretensiones, corresponde a que varios demandantes con varias pretensiones del mismo medio de control puedan recurrir a la acumulación, siendo necesaria la conexidad que deriva del análisis de las pretensiones y que ellas derivan la misma circunstancia fáctica y jurídica.
Resalta el Despacho.

Sobre el tema de la acumulación de pretensiones, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, en sentencia del 23 de febrero del 2012, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero; Radicación No.0317-08; sostuvo:

"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado; ***y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (e) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.*** *En el caso en estudio se Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho Demandante : José Antonio Nova Peralta y Otro Demandado : Nación — Ministerio de Educación Nacional - FOMAG Expediente : 15001-33-33-001-2017-00125-01 8 observa que todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo No. 538 de 17 de febrero de 2000; que todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas; que desempeñaron un empleo similar, esto es, el de Técnico y que los cargos elevados contra el acto demandado son idénticos; razón por la cual,*

[4] *Expediente 15001-33-33-001-2017-00125-01*

> *puede concluirse a la luz de lo dispuesto en la normatividad referida y de lo ordenado por el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones" (subraya de la Sala).*
>
> ***Advierte la Sala que en el presente caso dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la acumulación de pretensiones subjetiva, para el cual debe acreditarse: (i) identidad de causa, o (ii) identidad de objeto, o (iii) una relación de dependencia, o (iv) que se sirvan de unas mismas pruebas....".***

Atendiendo a las consideraciones legales y jurisprudenciales referidas, advierte el Despacho que en el *sub judice* dada la pluralidad de demandantes, el supuesto aplicable sería la **acumulación de pretensiones subjetiva**, para la cual debe acreditarse, además de los presupuestos generales establecidos en el artículo 165 del CPACA, *(1. Que el juez sea competente para conocer de todas, 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, 3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y, 4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento),* **i)** identidad de causa, o **ii)** identidad de objeto, o **iii)** una relación de dependencia, o **iv)** que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

De acuerdo con los hechos expuestos en la demanda, se ha manifestado que los señores **WILLIAM JAVIER BAQUERO JIMENEZ, ANDRES FELIPE BENAVIDES FLOREZ, EULALIA BAEZ BAEZ, MARTHA CECILIA BUITRAGO MORENO, ADRIANA BAQUERO PACHON, LUZ AMPARO BELLO QUINTERO, LUZ MARINA BARRERA PRECIADO, WILLIAM JAVIER BALLESTEROS RAMOS, ANDREA JOHANA BUITRAGO GUTIERREZ, BLANCA AMALIA BUITRAGO GONZALEZ, FRANCY ALBA BELLO ALVARADO, XIMENA BELLO BARACALDO, MARCELIANO BASTIDAS CRUZ, CECILIA BOHORQUEZ, LEIDER LORENA BOCANEGRA LABRADOR, ELVIA ISABEL BERNAL MUNOZ, ALEXANDER BEJARANO HERNANDEZ, ENRIQUE ORLANDO BERNATE SERRATO, ELENA ESPERANZA BETANCOURT DIAZ, YANETH PATRICIA BUITRAGO ESCOBAR, LIDUINA MARILYN BUSTOS ANGULO, RUTH STELLA BARRERA BEJARANO, ALBA LIGIA BEJARANO RIVERA, MARTHA MARIELA BEJARANO RIVEROS y, MARIA DIGNORE BARRIOS OLAYA,** como docentes al servicio del **DISTRITO DE BOGOTA,** pretenden el reconocimiento y pago de la **BONIFICACION POR SERVICIOS PRESTADOS,** establecida en el artículo 1 ° Decreto Nacional 2418 de 2015, desde el momento en que comenzó a tener efectos legales y, la reliquidación de la **primas de navidad, servicios y de vacaciones**, de conformidad con lo ordenado en la ley, una vez se condene al pago de la bonificación por servicios prestados, y en esas condiciones podría afirmarse, que existe **identidad de objeto,** en la medida de que lo deprecado por los actores es el reconocimiento de la prestación antes mencionada.

Así mismo, se avizora que **todos los demandantes reclamaron la nulidad del acto administrativo Resolución 007 del 25 de septiembre de 2018,** por medio de la cual se les negó el reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados, configurándose así una **identidad en la causa de la demanda**, esto es, uno más de los requisitos señalados por la norma para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones.

Finalmente se advierte, que **todos solicitaron, a título de restablecimiento, idénticas condenas,** a pesar de que las mismas al momento de liquidarse sean diferentes para cada uno de ellos en caso de resultarles favorables a sus pretensiones, y por último se evidencia que **todos desempeñan un empleo similar, esto es, el de docente** y que **los cargos de nulidad elevados contra el acto demandado son iguales**, razón por la cual **puede concluirse a la luz de lo dispuesto en las normas y jurisprudencia antes relacionadas que en el presente asunto no se configura una indebida acumulación de pretensiones, contrario a lo considerado en el auto recurrido, el cual se repondrá en tanto mediante el mismo se asumió únicamente el conocimiento del proceso respecto del señor WILLIAM JAVIER BAQUERO JIMENEZ, y se ordenó la escisión de las demandas presentadas por los demás actores.**

DE LA ADMISIÓN.

Una vez analizada la integridad de las piezas que conforman la demanda, se concluye que la misma se debe inadmitir, para que en el término legal de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA, se subsane(n) el(os) siguiente(s) defecto(s):

I. DE LAS PARTES Y LAS PRETENSIONES

Los numerales 1 y 2 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

> *"**Artículo 162. Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *...*
>
> ***1. La designación de las partes y de sus representantes.***
>
> ***2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones....."*** Resalta el Despacho.

Se evidencia que, si bien en sede administrativa se elevó petición en nombre de los 25 aquí demandantes, y la demanda se instauró en favor de los mismos, no lo es menos que el acto acusado Resolución 007 del 25 de septiembre de 2018, solamente le negó el derecho deprecado al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a 23 de ellos, dejando por fuera de dicho pronunciamiento a las señoras **LUZ MARINA BARRERA PRECIADO y RUTH STELLA BARRERA BEJARANO,** razón por la cual es preciso requerir a la doctora **PAULA MILENA AGUDELO MONTAÑA,** para que se sirva adecuar la demanda y, en ese mismo orden de ideas, **allegue copia de dicho acto administrativo, pues el que obra en el plenario está incompleto, así como el que fue allegado con el escrito del recurso de reposición.**

Así mismo se avizora que en la demanda se pide *la* ***reliquidación de la prima de navidad, de la prima de servicios y de la prima de vacaciones, de conformidad con lo ordenado en la ley y, una vez se condene al pago de la bonificación por servicios prestados,*** sin embargo dicha petición no fue planteada en sede administrativa a la entidad demandada, ni cuando se surtió el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, razón por la cual es preciso requerir a la doctora **AGUDELO MONTAÑA,** a fin de que se sirva reconsiderar dicha pretensión, o allegar la prueba demostrativa de que si peticionó a la entidad, y si lo puso a consideración en la etapa de conciliación extrajudicial, y en el evento de ser así, adecúe las pretensiones.

Así las cosas, la parte demandante deberá subsanar la integridad de los elementos indicados, para lo cual deberá articular la normativa antes expuesta, con el fin de superar los yerros que evidenció en primera medida el Despacho.

En virtud de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer el auto del 29 de marzo de 2019, en cuanto asumió únicamente el conocimiento del proceso respecto del señor **WILLIAM JAVIER BAQUERO JIMENEZ** y ordenó la escisión de las demandas presentadas por los demás actores.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por el señor **WILLIAM JAVIER BAQUERO JIMENEZ Y OTROS,** en contra de **BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL,** de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 170 del CPACA, para que se subsanen los defectos indicados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

ERDC

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 DE OCTUBRE DE 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)
SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00365-00**
ACTOR(A):	**MARTHA SOFIA NORIEGA DE LA HOZ**
DEMANDADO(A):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", que en providencia de fecha 09 de agosto de 2019, REVOCÓ la sentencia de fecha 15 de abril de 2016 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO se notificó a las partes la providencia anterior hoy 18 de OCTUBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00075-00**
ACTOR(A):	**FLOR EVA PERALTA CAÑÓN**
DEMANDADO(A):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", que en providencia de fecha 18 de julio de 2019, CONFIRMÓ la sentencia de fecha 26 de octubre de 2017 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de OCTUBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00430-00**
ACTOR(A):	**MARLENY MANTILLA DE VERA**
DEMANDADO(A):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "E", que en providencia de fecha 14 de junio de 2019, CONFIRMÓ la sentencia de fecha 13 de junio de 2017 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **liquídense las costas, devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE OCTUBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2012-00273-00**
ACTOR(A):	**JOSÉ RAMIRO GÚZMAN ROA**
DEMANDADO(A):	**LA NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Sala Transitoria, que en providencia de fecha 31 de mayo de 2019, CONFIRMÓ la sentencia de fecha 12 de junio de 2014 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de OCTUBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00050-00**
ACTOR(A):	**ISABEL MAHECHA VARGAS**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "C", que en providencia de fecha 14 de agosto de 2019, CONFIRMÓ la sentencia de fecha 15 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de OCTUBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00192-00**
ACTOR(A):	**FLOR MARIA ULLOA NARANJO**
DEMANDADO(A):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", que en providencia de fecha 01 de noviembre de 2018, CONFIRMÓ la sentencia de fecha 20 de febrero de 2018 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 DE OCTUBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2014-00281-00**
ACTOR(A):	**FREDY RICARDO SANTAMARÍA PEREA**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A", que en providencia de fecha 09 de mayo de 2019, CONFIRMÓ la sentencia de fecha 15 de abril de 2015 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de OCTUBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2014-00691-00**
ACTOR(A):	**EDGAR LOMBANA TRUJILLO**
DEMANDADO(A):	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES (COLPNESIONES)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", que en providencia de fecha 25 de julio de 2019, CONFIRMÓ el numeral primero y REVOCÓ el numeral segundo de la sentencia de fecha 08 de octubre de 2018 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JCMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de OCTUBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00844-00**
ACTOR(A):	**NIDIA CIFUENTES MENDOZA**
DEMANDADO(A):	**HOSPITAL SANTA CLARRA II NIVEL E.S.E – Subred Integrada de Servicios de Salud**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", que en providencia de fecha 30 de mayo de 2019, CONFIRMÓ la sentencia de fecha 05 de julio de 2018 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PTÓ JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de OCTUBRE de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2017-00216-00**
ACTOR(A):	**JOSELIN LIZARAZO LIZARAZO**
DEMANDADO(A):	**CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA (CASUR)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "D", que en providencia de fecha 21 de febrero de 2019, REVOCÓ la sentencia de fecha 05 de julio de 2018 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior el 18 de OCTUBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00683-00**
ACTOR(A):	**CAROLINA ALVAREZ PAEZ**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", que en providencia de fecha 13 de junio de 2019, MODIFICÓ la sentencia de fecha 31 de mayo de 2018 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO, notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de OCTUBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2016-00346-00**
ACTOR(A):	**INÉS GARAVITO DE CARDENAS**
DEMANDADO(A):	**U. A. E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "F", que en providencia de fecha 14 de febrero de 2019, CONFIRMÓ la sentencia de fecha 25 de abril de 2017 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de OCTUBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00390-00**
ACTOR(A):	**ANDRES OCHOA RODRÍGUEZ y GLORIA STELLA PINZON CLAVIJO**
DEMANDADO(A):	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE (SENA) y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Obedézcase y **cúmplase** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "B", que en providencia de fecha 13 de junio de 2019, REVOCÓ la sentencia de fecha 18 de noviembre de 2016 proferida por este Despacho.

Ejecutoriado el presente auto, **devuélvase** a la parte actora el remanente de los gastos del proceso, si los hubiere; y **archívese** el expediente, previa las anotaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de OCTUBRE de 2019 a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLANA HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00053-00**
ACTOR(A):	**CARMEN EDY NIETO**
DEMANDADO(A):	**ACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 11 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de OCTUBRE de 2019** a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2015-00544-00**
ACTOR(A):	**ARMEL RENÉ GALINDO RODRÍGUEZ**
DEMANDADO(A):	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 22 de agosto de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO notifico a las partes la providencia anterior hoy 18 de OCTUBRE de 2019, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA
FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00226-00**
ACTOR(A):	**ISIDRO ROMERO CARO**
DEMANDADO(A):	**ACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AÉREA COLOMBIANA (FAC)**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 16 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de OCTUBRE de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00219-00**
ACTOR(A):	**JULIO CESAR ARCE NAVARRETE**
DEMANDADO(A):	**ACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 11 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de OCTUBRE de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2018-00402-00**
ACTOR(A):	**OLGA PATRICIA RODRIGUEZ**
DEMANDADO(A):	**ACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONPREMAG**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 09 de julio de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

PLÓ JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRONICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de OCTUBRE de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO No.:	**11001-33-35-025-2019-00081-00**
ACTOR(A):	**CARLOS FERNANDO JARAMILLO CHAVARRIA**
DEMANDADO(A):	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Por agotar los presupuestos de procedencia y oportunidad, en el efecto suspensivo, para ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se concede el **RECURSO DE APELACIÓN**, interpuesto por el apoderado judicial de la **PARTE DEMANDANTE** sustentado dentro del término, contra la sentencia proferida el 10 de septiembre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y, previas las anotaciones a que haya lugar, **envíese** el expediente al superior, de conformidad con lo establecido artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

Ptó. JGMR

JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** notifico a las partes la providencia anterior hoy **18 de OCTUBRE de 2019**, a las ocho de la mañana (8:00 a.m.)

SECRETARIA

FABIO ALEXANDER SANTILLAN HORMAZA
SECRETARIO